

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEM-PA-34/2015, PROMOVIDA POR EL CIUDADANO RAMÓN FIGUEROA GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE NOCUPÉTARO, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SUS CANDIDATOS NOHEMÍ CONEJO MALDONADO Y FÉLIX GONZÁLEZ GÓMEZ, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS DANIEL JUÁREZ HERNÁNDEZ Y YESENIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2015





MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-34/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEM-PA-34/2015, PROMOVIDA POR EL CIUDADANO RAMÓN FIGUEROA GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE NOCUPÉTARO, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SUS CANDIDATOS NOHEMÍ CONEJO MALDONADO Y FÉLIX GONZÁLEZ GÓMEZ, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS DANIEL JUÁREZ HERNÁNDEZ Y YESENIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Morelia, Michoacán, a 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la queja. El 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Ramón Figueroa Gómez, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de sus Candidatos Nohemí Conejo Maldonado y Félix González Gómez, así como de los ciudadanos Daniel Juárez Hernández y Yesenia González González.

SEGUNDO. Radicación. El 6 seis de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento ordinario sancionador bajo la clave alfanumérica IEM-PA-34/2015, y ordenó realizar la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, respecto del registro que acredite la personería con la que comparece el promovente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, incisos

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 2 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-34/2015

c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**
- VI. Resulte evidentemente frívola.”*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 3 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-34/2015

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, la quejosa se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación y que, en su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado:

“...Con Fundamento en el artículo 449 inciso e) de la ley general de instituciones y procedimientos electorales expongo la siguiente queja en contra de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Nohemí Conejo Maldonado, Félix González Gómez; del C. Daniel Juárez Hernández y la C. Yesenia González González quien funge como vocal en el programa PROSPERA. Mismos que citaron a las beneficiarias de dicho programa para inducir y coaccionar el voto argumentando que serían beneficiadas manteniéndolas dentro del programa y las que no contaran con el programa, serian (sic) incorporadas al mismo, a cambio de votar por los ya mencionados candidatos...”

A efecto de probar su dicho, el quejoso ofreció las documentales siguientes:

1. **Documentales privadas.** Consistentes en 8 ocho escritos de fecha 7 siete de mayo de 2015 dos mil quince, suscritos, respectivamente, por las ciudadanas Durán González Ma. Eugenia, Calderón Zarco Emma, Gallegos Zarco Ada Isela, Calvillo Arreola Alfonsa, Calvillo Raya Juana, Villa Calvillo Dolores, Ortiz Camacho Emma y Abeja Huitrón Celia; escritos todos que coinciden en señalar:

“...Fui citada por Yesenia González Arriaga para asistir a una reunión relacionada con el programa PROSPERA el día 04 de Mayo de 2015 a la (sic) 7:00 pm en la calle fray Juan Bautista Moya a la altura del puente del arroyo del muerto. Ya estando en dicho lugar comparecieron los candidatos del Partido Revolucionario Institucional Nohemí Conejo Maldonado, Félix González Gómez y el C. Daniel Juárez Hernández quien dijo tener permiso del programa prospera para apoyar a la candidatura de dichos personajes. Dicha reunión tuvo la finalidad de inducir el voto en favor de estos candidatos; argumentando que serian (sic) beneficiadas manteniéndolas dentro del programa PROSPERA DE GOBIERNO FEDERAL y las que no contaran con el programa, serian (sic) incorporadas al mismo a cambio de votar por los ya mencionados candidatos”

2. **Documentales privadas.** Consistentes en 6 seis copias simples de credenciales para votar, correspondientes a las ciudadanas Emma Calderón Zarco, Alfonsa Calvillo Arreola, Juana Calvillo Raya, Dolores Villa Calvillo, Emma Ortiz Camacho y Celia Abeja Huitrón, respectivamente.

Del material probatorio precisado, se hace necesario referir que si bien es cierto, los Partidos Políticos tienen derecho de solicitar se investiguen las actividades que no se apegan a la ley, también lo es que para ello, deben aportar elementos de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 4 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-34/2015

prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho de la denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación; lo anterior, encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Atento a lo anterior, el artículo 257 del Código Electoral del Estado dispone:

“ARTÍCULO 257...

(...)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos...”

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 5 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-34/2015

Por su parte, el artículo 52 BIS, numeral 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, prevé:

“Artículo 52 BIS.

(...)

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:*

- a) *No reúna los requisitos referidos en el párrafo 4 de este artículo;*
- b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro del proceso electoral;*
- c) ***El denunciante no aporta ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;***
- y,
- d) *La materia de la denuncia resulte irreparable...”*

Con base en ello y del análisis de los elementos que obran dentro del presente expediente, este Consejo General, considera actualizada la causal de desechamiento prevista en el artículo 257, tercer párrafo, inciso c), del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 52 BIS, numeral 5, inciso c), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, como se verá enseguida.

Si bien es cierto, en la especie el denunciante aportó elementos de prueba tendentes a acreditar la comisión de actos en los que, en su concepto, se están utilizando recurso del ámbito municipal con la finalidad inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de los candidatos del instituto político denunciado, los mismos resultan insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que siguiendo el razonamiento anteriormente planteado, los medios cognoscitivos, por lo menos, deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con los cuales permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se constriñe a señalar que los candidatos Nohemí Conejo Maldonado y Félix González Gómez, así como los ciudadanos Daniel Juárez Hernández y Yesenia González González, citaron a beneficiarias del programa “PROSPERA”, para inducir y coaccionar el voto a favor de los candidatos referidos, argumentando que se verían beneficiadas manteniéndolas en el referido programa federal, y que las que no se encontraran inscritas al

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 6 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-34/2015

mismo, serían incorporadas, limitándose a aportar para acreditar su dicho, diversos escritos presuntamente signados por las beneficiarias referidas previamente, los que, como ya se precisó, se encuentran todos redactados de idéntica forma, y de los cuales no se advierten circunstancias de tiempo, modo o lugar, que permitan a esta autoridad, en ejercicio de su facultad investigadora, indagar más respecto al hecho denunciado.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que con los escritos en cuestión, el quejoso pretende aportar el testimonio de las beneficiarias del referido programa federal supuestamente coaccionadas; sin embargo, dichos escritos no cumplen con los alcances previstos por el artículo 243, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, para ser consideradas como pruebas testimoniales, al no haber sido levantadas ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, máxime que de la confronta que se realizó a las firmas signadas al calce de los escritos presentados, a simple vista se advierte que no coinciden con las estampadas en las fotocopias de las respectivas credenciales para votar que fueron exhibidas ante esta autoridad electoral, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el estudio de fondo de las mismas.

En consecuencia, este Consejo General, considera que los elementos probatorios aportados por el ciudadano Ramón Figueroa Gómez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, son insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad para, en primer lugar, acreditar la existencia de los hechos denunciados, y en consecuencia, pronunciarse al respecto de si dichos hechos constituyen contravenciones a la normativa electoral vigente en el Estado.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.**

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano Ramón Figueroa Gómez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Nocupétaro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de sus Candidatos Nohemí Conejo Maldonado y Félix González

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 7 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-34/2015

Gómez, así como de los ciudadanos Daniel Juárez Hernández y Yesenia González González, por lo que se

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Ramón Figueroa Gómez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, radicada en el expediente número IEM-PA-34-2015, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE por estrados al ciudadano Ramón Figueroa Gómez el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 52, séptimo párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 5 cinco de octubre de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. DOY FE. -----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 8 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx